
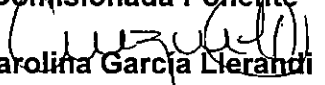


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0813/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0813/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 21120052000020, en el que se observa lo siguiente:

"Informe si el C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio cuenta con algún tipo de relación laboral con alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla
Informe el tipo de nombramiento que ocupa el C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe la vigencia del nombramiento del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe la categoría del nombramiento del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe la descripción de la Categoría del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe el número de partida que ocupa el C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe el número de plaza que ocupa el C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe el sueldo quincenal y mensual del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe y desglose las prestaciones, a cuanto ascienden y periodicidad de pago que recibe el C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio.
Informe el centro de trabajo asignado al C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe si la relación de trabajo del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio con alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla es por tiempo determinado o indeterminado
Informe la fecha de ingreso del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe el horario de la jornada laboral del C. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio
Informe si el C. Ricardo Jose Ortega Pacheco cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla
Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones el C. Ricardo Jose Ortega Pacheco
Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones el C. Ricardo Jose Ortega Pacheco

Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor del C. Ricardo Jose Ortega Pacheco así como precisar los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se fundamentan
Informe si el C. Juan Alvarado Morfin cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla
Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfin
Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfin
Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor del C. Juan Alvarado Morfin así como precisar los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se fundamentan
Informe si el C. Oscar Eduardo Gonzalez Mendez cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla.
Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones el C. Oscar Eduardo Gonzalez Mendez.
Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones el C. Oscar Gonzalez Mendez.
Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor del C. Oscar Gonzalez Mendez así como precisar los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se fundamentan.
Informe si la C. Gemma Rebeca Lezama Anaya cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla
Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por alguna Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones la C. Gemma Rebeca Lezama Anaya
Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones la C. Gemma Rebeca Lezama Anaya
Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor de la C. Gemma Rebeca Lezama Anaya así como precisar los los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se f...".

II. El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la petición de información en los términos siguientes:

"... Esta Unidad de Transparencia, como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección Administrativa, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Por lo que respecta a esta Secretaría de Planeación y Finanzas y de conformidad con lo estipulado en los artículos 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se hace de su conocimiento que se tiene 0 registros de información de los CC.... Toda vez que en los expedientes que obran en esta Dependencia no se tiene información de los servidores públicos señalados, como trabajadores adscritos a esa dependencia.

Por lo que respecta al C. Ricardo José Ortega Pacheco, se notificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

Por último en lo referente a las demás dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, deberá realizar la petición a la que sea de su interés, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx..”

III. El día quince de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0813/2022**, turnando el mismo a la ponencia correspondiente para su trámite y resolución.

V. En proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente a fin de que en un término de cinco días, informara a quien esto resuelve la fecha en que había sido notificada la respuesta o había tenido conocimiento de la misma, apercibido que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión.

VI. En proveído de uno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente había atendido la prevención realizada por esta Autoridad en el auto que antecede; por tal motivo, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo

del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Artículo 3 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causa de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o

por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señaló lo siguiente:

"...En la Respuesta a la solicitud de acceso a la información la Secretaría de Planeación y Finanzas respondió:

"[...] se tienen cero (0) registros de información de los CC. Ignacio Eduardo Balbuena Antonio, Juan Alvarado Morfín, Oscar Eduardo González Méndez y Gemma Rebeca Lezama Anaya, toda vez que en los expedientes que obran en esta Dependencia no se tienen (sic) información de los servidores públicos señalados, como trabajadores adscritos a esa dependencia. [...]"

*Al respecto, se presenta la presente queja toda vez que de constancias públicas se logró observar que el C. Juan Alvarado Morfín **si entabló relación laboral** con esa Secretaría de Finanzas y Administración como servidor público con calidad de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, tal es que del documento público "Seguimiento Número 001/2013, Derivado de la Revisión 001/2012, al ejercicio presupuestal del capítulo 1000, servicios personales, realizada a la coordinación General Administrativa" publicado por El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), y que se adjunta al presente en los hechos 3.- y 4.- se hace mención del C. Juan Alvarado Morfín con calidad antes mencionada. Se adjunta a la presente el hipervínculo y el archivo en su formato PDF.*

<https://www.itaipue.org.mx/hipervinculos/auditorias/2-1 auditoria.pdf>

Atento a lo anterior, y toda vez que en los registros de esa Secretaría si deben existir los registros del C. Juan Alvarado Morfín se requiere de nueva cuenta informe:

*Informe si el C. Juan Alvarado Morfín cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla
Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfín*

Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfín

Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor del C. Juan Alvarado Morfín así como precisar los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se fundamentan..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado sobre acusado manifestó:

"... contrario a lo que aduce el inconforme, es de indicarle que la Dirección de Recursos Humanos no se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Es menester precisar que este sujeto obligado tal como se visualiza en la respuesta emitida, cuenta con ero registros de información de los distintos ciudadanos, en virtud que derivado de una búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría, de ninguna manera se encontraron registros relacionados con dichos.

Debe recalcar que si bien, es cierto que el C. Juan Alvarado Morfin fungió como Director de Recursos Humanos, no menos lo es que contrario a lo que paradójicamente aduce el recurrente, la Dirección de Recursos Humanos no pertenece a esta Dependencia, pertenece a la Secretaría de Administración.

Bajo esas consideraciones, resulta inconcusos que la respuesta impugnada no es ilegal, ni violenta su esfera jurídica, ya que tal y como se precisó, esta fue emitida de conformidad con la Ley de la materia..."

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 21120052000020, como ya quedó transcrito en párrafos que anteceden, básicamente requirió a la Secretaría, información relacionada con información laboral de distintos ciudadanos.

A la que, el sujeto obligado, de manera resumida básicamente indicó, que se encontraban cero registros de dicha información.

Inconforme con la respuesta brindada, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación acusando que la información requerida, si debería existir en los archivos de la secretaría; al manifestar lo siguiente: "...En la Respuesta a la solicitud de acceso a la información la Secretaría de Planeación y Finanzas respondió:

... se tienen cero (0) registros de información de los CC., toda vez que en los expedientes que obran en esta Dependencia no se tienen (sic) información de los servidores públicos señalados, como trabajadores adscritos a esa dependencia. [...]

*Al respecto, se presenta la presente queja toda vez que de constancias públicas se logró observar que el C. Juan Alvarado Morfin **si entabló relación laboral** con esa Secretaría de Finanzas y Administración como servidor público con calidad de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, tal es que del documento público "Seguimiento Número 001/2013, Derivado de la Revisión 001/2012, al ejercicio presupuestal del capítulo 1000, servicios personales, realizada a la coordinación General Administrativa" publicado por El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), y que se adjunta al presente en los hechos; se hace mención del C. Juan Alvarado Morfin con calidad antes mencionada. Se adjunta a la presente el hipervínculo y el archivo en su formato PDF.*

Atento a lo anterior, y toda vez que en los registros de esa Secretaría si deben existir los registros del C. Juan Alvarado Morfin se requiere de nueva cuenta informe:

Informe si el C. Juan Alvarado Morfin cuenta y/o contó con algún tipo de relación laboral con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla

Informe el/los tipo/s de nombramientos asignados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla bajo los cuales desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfin

Informe el/los periodos de tiempo en concordancia con sus nombramientos en que desarrolló funciones el C. Juan Alvarado Morfin

Informe las atribuciones respectivas a cada nombramiento a favor del C. Juan Alvarado Morfin así como precisar los títulos, capítulos y artículos del Marco Jurídico en el cual se fundamentan...". (énfasis añadido)

Una vez establecido lo reclamado por la parte recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia que impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus alegaciones van dirigidas a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar en el medio de impugnación a estudio, lo siguiente: *...de constancias públicas se logra observar que el C. Juan Alvarado Morfin **si entabló relación laboral** con esa Secretaría de Finanzas y Administración como servidor público con calidad de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, tal es que del documento público "Seguimiento Número 001/2013, Derivado de la Revisión 001/2012, al ejercicio presupuestal del capítulo 1000, servicios personales, realizada a la coordinación*

General Administrativa" publicado por El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), y que se adjunta al presente en los hechos; se hace mención del C. Juan Alvarado Morfin con calidad antes mencionada. Se adjunta a la presente el hipervínculo y el archivo en su formato PDF.

Atento a lo anterior, y toda vez que en los registros de esa Secretaría si deben existir los registros del C. Juan Alvarado Morfin se requiere de nueva cuenta informe...". (énfasis añadido); circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, **"como la que usa o profesa siempre la verdad"**; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta a la multicitada solicitud de acceso la información; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número 31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio y también alegada por el sujeto obligado, que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado, resulta fundada.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de resultar improcedente por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. - Se **SOBRESEE** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de resultar improcedente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente **RR-0813/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

HFCM/CGLL